Expediente: **489/19**
Carátula: **VILLAFAÑE ARAGON CECILIA CATALINA C/ DAZ MARIO LORENZO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23266843569 - VILLAFAÑE ARAGON, CECILIA CATALINA-ACTOR
20186098979 - DAZ, MARIO LORENZO-DEMANDADO
90000000000 - MAYANTZ REMES, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 489/19

H105014852282

JUICIO: VILLAFAÑE ARAGON CECILIA CATALINA c/ DAZ MARIO LORENZO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.489/19.-

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTO: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la impugnación de planilla efectuada por la demandada, respecto de la actualización de capital presentada por la parte actora.

RESULTA

Por presentación del 06/11/2023, la parte actora, presentó planilla de actualización de capital, por un monto total de $2.077.518,94.

La demandada, el 22/11/2023, impugnó la planilla de actualización de capital practicada por el actor.

Afirmó que, tanto la fecha de inicio como los montos tomados para el cálculo tomada por el presentante son erróneos. Manifestó que la actora determinó como fecha de inicio la del dictado de sentencia definitiva del 26/10/2022 y por un importe de $1.031.543,74 cuando en realidad debió realizar el cálculo tomando el capital histórico desde la fecha de origen del crédito.

Argumentó que, la sentencia del 26/10/2022, carga intereses hasta el 30/09/2023 sobre el capital histórico, por lo que la actora al partir de ese monto de capital e intereses determinado en la citada sentencia, capitaliza ilegítimamente intereses incluidos en el monto de condena, incurriendo en anatocismo, lo que está vedado expresamente por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN).

Agregó que no existe configurado en el caso ninguno de los supuestos de excepción establecidos en el mencionado art. 770 del CCCN, ya que su parte dio en pago la suma de condena con anterioridad a la mora, es decir, con anterioridad al plazo de diez días impuesto para su cancelación

conforme al art. 145 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL).

Practicó planilla de acuerdo a los montos y fechas que consideró correctos en base sus fundamentaciones.

Por último, solicitó se tenga por impugnada en tiempo y forma la planilla practicada por la actora, y se haga lugar a la misma con costas.

El 01/12/2023 contesta el traslado la parte actora, solicitando se rechace la impugnación realizada por la accionada, en base a los argumentos que allí expone y a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Al encontrarse en condiciones de ser resuelta la cuestión planteada, pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

I. Así las cosas, del análisis de las constancias de autos cabe poner de relieve que:

1) En sentencia definitiva del 26/10/2022, se admitió parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. Cecilia Catalina Villafañe Aragón en contra de los Sres. Mario Lorenzo Daz y Miguel Angel Mayantz Remes y se los condenó de manera solidaria al pago de la suma total de $ 1.031.543,74 (pesos un millón treinta y un mil quinientos cuarenta y tres con setenta y cuatro centavos).

2) Mediante sentencia del 23/06/2023, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2022.

3) Por providencia del 09/11/2023, se ordenó notificar a la demandada en los términos del art. 145 Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), a los fines de hacerle saber que el plazo de diez días, establecidos por la Sentencia de fecha 26/10/2022, comenzarían a correr a partir de la notificación del mismo.

4) Por presentación del Dr. Ruiz Torres del 15/11/2023, la demandada informó que daba en pago el monto de condena de sentencia del 26/10/2022.

5) Por último, mediante decreto del 21/11/2023 se ordenó el pago a la actora por la suma de $1.031.543,74 en concepto de pago de capital de condena. Para su cumplimiento se remitió oficio al Banco Macro el día 27/11/2023.

II. Encontrándose la presente cuestión en estado de ser resuelta, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por las partes y las constancias de autos, anticipo que corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por la accionada.

El art. 770 del CCCN, norma de orden público, en principio prohíbe el anatocismo, esto es la capitalización de intereses, salvo, en lo que aquí interesa, cuando: "c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en la causa: "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/ cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, señaló que los intereses deben liquidarse en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, según lo dispuesto por el art 145 CPL, el demandado es considerado en mora y los

intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCCN; y sentó doctrina legal al respecto, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores.

Con base en lo expuesto, puedo sostener que a partir del vencimiento del plazo conferido para el cumplimiento de la sentencia definitiva, esto es, luego de transcurrido el vencimiento de los días que se confiere al condenado al efecto, de acuerdo con lo establecido por el art. 145 Código Procesal Laboral, procede la capitalización de intereses (Art. 770 inc. c del CCCN) y no desde la fecha de dictado de sentencia como pretende la parte actora.

En efecto, de la presentación del 06/11/2023 se desprende que la actora toma el monto de capital e intereses de la sentencia definitiva capitalizando los intereses devengados hasta la fecha de sentencia y calculando sobre dicho monto consolidado los nuevos intereses; cuando, con base en lo señalado precedentemente, debió haber calculado los intereses moratorios de forma independiente hasta que el deudor se encuentre en mora, lo que recién hubiera ocurrido luego de vencido el plazo de diez días otorgado en los términos del art. 145 del CPL.

En el presente caso, la demandada dio en pago el monto de condena dentro del plazo de diez días otorgados para su cumplimiento, por lo que no puede considerarse en mora a la misma a los efectos de la capitalización de los intereses.

Por consiguiente, no encontrándose cumplidos los extremos del art. 770 inc. C del CCCN, la capitalización de los intereses devengados deviene improcedente, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la impugnación de planilla planteada por la parte demandada.

III. Ahora bien, del análisis de la planilla presentada por la parte demandada, observo que la misma contiene errores de cálculo.

Ello por cuanto, si bien menciona la existencia de un pago a cuenta en favor de la actora, omite descontarlo al momento de confeccionar la planilla de cálculo.

Por lo considerado y en el marco de las facultades que me confiere el artículo 10 del CPL, se procede a un nuevo cálculo de la planilla con las correcciones pertinentes, según las siguientes pautas:

- El monto base a actualizar será el del capital a valor histórico en favor del actor según sentencia definitiva del 26/10/2022: $361.993,73.

- La fecha de imputación del pago a cuenta será el día en que se notificó a la parte actora de la orden de pago de capital, esto es el 22/11/2023.

- Respecto a la imputación del pago, conforme lo establecen los arts. 900 y 903 del CCCN, los pagos efectuados se imputarán, en primer lugar, a intereses; cancelados los mismos, al saldo de capital.

- La actualización procede hasta el 26/12/2023, esto último, por aplicación del principio de economía procesal, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

En mérito a lo considerado, se practica la siguiente planilla de actualización:

PLANILLA DE ACTUALIZACION DE CAPITAL:

Detalle	% Intereses	Capital	Intereses
Capital a valor histórico		$ 361.993,73	$ -

Intereses acumulados al 30/09/2022 $ - $ 669.550,01

Int. tasa activa BNA desde 01/10/22 al 22/11/23120,15% $ - $ 434.949,95

Subtotal al 22/11/2023 $ 361.993,73 **$ 1.104.499,96**

(menos) pago a cuenta 22/11/2023 $ - $ -1.031.543,74

Saldo actualizado al 22/11/2023 $ 361.993,73 **$ 72.956,22**

Int. tasa activa BNA desde 23/11/23 al 26/12/2313,70% $ - $ 49.607,62

Saldo actualizado al 26/12/2023 $ 361.993,73 **$ 122.563,84**

Total Capital + Intereses al 26/12/2023 $ 484.557,57

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la impugnación de planilla efectuada por la demandada, y determinar la planilla de actualización de capital en favor de la Sra. Cecilia Catalina Villafañe Aragón, la cual asciende a la suma de $484.557,57 (pesos cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete con cincuenta y siete centavos). Así lo declaro.

IV. Costas: Sin perjuicio de lo resuelto en el apartado III de la presente resolución, sumado a que la actora no descontó el pago realizado por el demandado (y por consiguiente, no realizó las imputaciones del caso), las costas procesales se imponen en su totalidad a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCyCC, de aplicación supletoria al Fuero del Trabajo). Así lo declaro.

V. Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la impugnación de planilla efectuada por la demandada, de acuerdo a lo considerado.

II. DETERMINAR la planilla de actualización de capital correspondiente a la Sra. Cecilia Catalina Villafañe Aragón, en atención a las fundamentaciones que se explicitan previamente. En consecuencia, notificar a las partes que el monto adeudado en concepto de capital e intereses, al 26/12/2023, asciende a la suma total de **$484.557,57** (capital $361.993,73 e intereses $122.563,84).

III. COSTAS: a la demandada vencida, conforme lo considerado.

IV.HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.489/19 MS

Actuación firmada en fecha 26/12/2023

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.